



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 6582”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

La sociedad **GEOMINAS S.A.**, con el Nit **890.907.724-7**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER TORRES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.**79.452.930**, o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **6582**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **VALPARAISO Y CARAMANTA**, de este Departamento, suscrito el 09 de mayo de 2013 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto del año 2013, bajo el código No. **B6582005**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 19/11/2021 **2021010456457**, El señor **JORGE ELIECER TORRES ROJAS**, representante legal del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante esta Delegada, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **VALPARAISO Y CARAMANTA** del Departamento de Antioquia:

PUNTO: 1
NORTE: 1.110.301
ESTE: 833.502

Por medio de Auto No. **2022080006349** del 18 de abril de 2022 se programó inspección técnica en el área del título en referencia No. **6582** en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, **para realizarse en la semana del 25 al 29 de abril.**

Por medio del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020025031 del 17 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2022)

4.1 El día 28 de abril de 2022 se realizó visita al área del título minero 6582 en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado N° 2021010456457.

4.2 Como resultado de la visita al área del título minero 6582 se encontró que en el punto 1 no hay perturbación, denominado como punto P1, ubicado en las coordenadas:

N 1.110.301

E 833.502

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2022)

como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020025031 del 17 de mayo de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2022 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del título señalado, determinándose claramente que:

“(…) se encontró que no existe perturbación al área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582** (…).”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2022)

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582**, de acuerdo con el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020025031 del 17 de mayo de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **GEOMINAS S.A.**, con el Nit **890.907.724-7**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER TORRES ROJAS**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **2021010456457** de 19/11/2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582** que se encuentra disponible en la Secretaría de Minas el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2022020025031 del 17 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **JORGE ELIECER TORRES ROJAS** representante legal de la sociedad **GEOMINAS S.A.**, con el Nit **890.907.724-7**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6582**, o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de **VALPARAISO Y CARAMANTA (ANTIOQUIA)** para su conocimiento.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/06/2022)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 30/06/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Juan Carlos Caicedo Cano.-Profesional Universitaria		
Revisó	Juan Diego Barrera Arias.- Profesional Universitaria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			